

Vinculo

CENTENCIA DEL HONORABLE CONSEJO DE GUERRA

San Felipe, siete de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTOS:

Se a procesado a EDGARDO HUMBERTO PEREZ TOBAR, LEOPOLDO ENRIQUE MONTENEGRO MONTENEGRO, JOSE MANUEL TERRAZAS MONTENEGRO, OSCAR EDUARDO CAMPOS THUJILLO, MANUEL FRANCISCO BRAVO VILLEGA, JUAN ARTURO VILLAREAL SEGURA, LUIS ENRIQUE GAMBOA VERGARA, HECTOR RAUL ALLENDES ALLENDES, FRANCISCO SALVADOR MIRANDA MARTINEZ, ALFONSO CALIXTO SEBASTIAN ALVAREZ MIRANDA, MIRNA ALICIA CORTEZ MIRANDA, SERGIO JUAN MOLINA VERA, VICTOR MANUEL GONZALEZ MILLONES, MANUEL FRANCISCO SILVA TERRAZAS, y LUIS ALBERTO CONTRERAS. Ademas un tal Jorge que seria MARCIAL MUÑOZ, y que fue declarado reo rebelde, por cuanto habria incurrido en infracciones penales contempladas y castigadas en las leyes Nrs. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

CONSIDERANDO:

1.- Que Eduardo Humberto Perez Tobar era jefe politico del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario), el que funcionaba con departamentos como los de organizacion, a cargo de Leopoldo Montenegro; Agitacion y propaganda, a cargo de Mirna Cortes; Militar, a cargo de Manuel Bravo y destinado a proporcionar instruccion militar, y Frente de Bases, a cargo de Alexis Corvalan;

2.- Que este mismo Perez tuvo a su cargo 28 granadas y 10 cartuchos de dinamita, que posteriormente llevo a casa de Manuel Terrazas Montenegro, y asistio a una reunion en casa de Mirna Cortes, o Sabuez por el marido, donde se planifico la instruccion de granadas y perdigones.

3.- que por otra parte Perez sustrajo una pistola 6,35 en su declaracion la señala como 7,62 a un hermano suyo hace como tres meses atras, la que tuvo en su poder hasta el 11 de Septiembre de 1973, fecha en que la llevo a esconder a la casa de un tal Vasquez, donde fue encontrada.

4.- que Leopoldo Enrique Montenegro Montenegro era el encargado de agitacion y organizacion del M.I.R., y debia participar en acciones de hecho, rifas callejeras, pintado de murallas, venta de diarios y distribucion de panfletos, habiendo asistido a la reunion antes mencionada en casa de Mirna Cortes.

5.- que Manuel Terrazas Montenegro era simpatizante del M.I.R., y debia participar en acciones de hecho, en su casa granadas y dinamitas que le llevo Eduardo Perez Tobar, algunas de las que posteriormente lanzo al rio, las granadas el solo y la

Minamita con el mismo Pérez y Oscar Ricardo Campos Trujillo, por considerar que era peligroso mantener ese material en su casa habitación por los niños y por el fuego del horno en que hace pan;

6.- Que Oscar Eduardo Campos Trujillo, pertenece a un grupo operativo del MIR, dirigido por un tal "Jorge", domiciliado en Santiago, pero el que vino solamente en una ocasión; además concurre a una reunión de una casa de la Avenida "Las Heras", donde recibió instrucciones del uso de linchacos y en otras oportunidades transportó 6 granadas, la primera vez 2 y la segunda vez 4, y fabricación casera, desde la calle Freire al Hospital de San Felipe

7.- Que Manuel Francisco Bravo Villegas participó en actividades propagandistas del MIR, consistentes en pegar carteles y rellenar murallas, además asistió a varias reuniones, en las que se trató de la organización de operativos, como el tener conocimientos de la ubicación de cuarteles, servicentros, farmacias, iglesias, etc; y se practicó además defensa personal y uso del cuchillo como arma ofensiva

8.- Que Bravo en una oportunidad recibió un revolver calibre 22, el que retiró de unacasa de calle Freire al llegar a Navarro y se lo entregó a Victor Gonzalez, alias el "Moncho", y en otra desarmó las granadas que había en casa de Terraza;

9.- Que Juan Arturo Villarreal Segura, al parecer no tuvo una participación activa en el MIR, ya que su ingreso era cuestionado mientras no demostrara una entrega total a la organización, sin embargo en su poder se encontró un "Plan Operativo de Acción", perfectamente detallado de objetivo terrorista, armado, con asaltos a cuarteles, cancha de aviación, radio estación, casas de radiomaficionados y control de abastecimientos, para producir el terror, el caos y la destrucción.

10.- Que Luis Enrique Gamboa Vergara, pertenecía al MIR y asistió a reuniones con Silva, Montenegro y Pérez, de prácticas de defensa personal;

11.- Que Hector Raúl Allende Allende, no estaría establecida su participación en hechos delictuosos como miembros del MIR, sin embargo habría infringido la ley sobre control de armas y explosivos, ya que en su poder se encontró una carabina, sin municiones.

12.- Que Francisco Salvador Miranda Martínez, era miembro del MIR, participó en reuniones en casas de Campos y Bravo; confeccionó junto con Bravo, Gonzalez, Alvarez y Campos, un plano de San Felipe, en que se detallaban los servicios públicos, bodegas de alimentos, farmacias, Hospital, Regimiento Yungay, y todos los servicios más importantes de la ciudad, e inutilizó, las bombas o granadas que se guardaban en casa de Terrazas.

13.- Que Alfonso Calixto Sebastián Alvarez Miranda, era miembro del MIR, asistió a una reunión en casa de Rinconada de Silva de Carlos Ceep, donde un brasileño de nombre Mario, enseñó a fabricar bombas, y participó en el desarme o inutilización de las bombas o granadas que se guardaban en casa de Terrazas;

14.- Que Mirna Alicia Cortez Miranda, tomó contacto con el MIR, a través de Campos, Bravo, Pérez, Villarreal, Corvalán y Miranda, celebrando reuniones en su casa de la villa San Felipe, y movilizandole a los encargados de la propaganda callejera, vale decir rayado de murallas y distribución de panfletos, en su propio vehículo, una camioneta, además fue designada como encargada de la Agitación y Propaganda, labor en la que, al parecer no tuvo mayor participación;

15.- Que Sergio Juan Molina Vera, fue a Cuba a hacer un curso de guerrillas, ofreciéndose, por sus conocimientos adquiridos en ese país para hacer instrucción de fabricación de granadas y perdigones, en una reunión en casa de Mirna Cortez; además, trasladó en dos oportunidades granadas desde la sede del Partido Socialista, hasta Campos de Alameda, la primera vez en Agosto pasado y la segunda vez el 13 de Septiembre 1973 en la noche, enterrándolas en ese lugar;

16.- Que este mismo Molina incitó a la desertión al soldado conscripto del regimiento Yungay, Miguel Herrera Castro;

17.- Que Victor Manuel Gonzalez Millones, era militante del MIR, y participó en reuniones con Bravo y otras personas que no pudo individualizar; confeccionó el plano de San Felipe con Bravo, Miranda y

Campos, por orden del tal "Jorge", que no ha sido habido, y que este se llevó a Santiago; además participó en el traslado de un cajón con granadas y 10 cartuchos de dinamita desde la casa de un tal Chamullo hasta la casa de Terrazas, y más tarde, junto con Bravo y Miranda, intervino en la inutilización de las granadas;

18.- Que en poder de este mismo Gonzalez se encontró un revolver no inscrito calibre 22, marca MUM, 26 balas de fusil, 42 balas de revolver calibre 38 y 4 balas para pistola;

19.- Que Manuel Francisco Silva Terrazas, era simpatizante del MIR, habiendo participado en 3 reuniones que se llevaron a efecto en su casa, con Silva, Gamboa, Pérez y Montenegro, y el día 11 de Septiembre último, cerca de las 12 Hrs., le guardó a Bravo 2 paquetes de explosivos y una botella de ácido, elementos que, al no retirarlos Bravo, ocultó en un bosque detrás del campamento Unidad Popular, junto con 2 escopetas, no inscritas, de su propiedad, especies que fueron encontradas en el bosque por el Servicio de Investigaciones ?

20.- Que Luis Alberto Contreras, constituía, dada su calidad de Sargento Primero del Regimiento Yungay, a la época de los hechos, un elemento valioso e importante para el MIR, por la misión a él encomendada de contactarse con elementos de la Fuerzas Armadas, y por los antecedentes que en relación a este podía proporcionar, sus relaciones con el MIR, eran a un nivel más alto que el propiamente local, ya que se veía con elementos que se hacían llamar "Jorge" y "Felipe", que venían de Santiago y los que esperaba, según lo manifestado por Campos, en un Jeep de su propiedad, y al parecer vestido de uniforme.

21.- Que con respecto a "Jorge", que en realidad se llamaría Marcial Nuñez, y que está declarado en rebeldía procede se le sobreesde temporalmente, y no como lo pide el Señor Fiscal, se le condene en rebeldía.

22.- Que todos los hechos antes descritos constituirían infracciones a las leyes Nº 12.927, sobre seguridad interior del Estado y Nº 17.798 sobre control de armas y explosivos, sin perjuicio que alguno de los inculpados habrían incurrido en delitos del Código de Justicia Militar.

23.- Que en estas circunstancias los inculpados habrían cometido los siguientes delitos: Pérez los de las letras (a) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado y de los artículos 9 y 10 de la ley de Control de Armas y de Explosivos; Campos, los de las letras a), d) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad Interior del Estado, el del artículo 10 de la ley de Control de Armas y Explosivos; Bravo, los de las letras a), d) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado, y el del artículo 10 de la ley de Control de Armas y Explosivos; Villareal, el de las letras d) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado; Gamboa, de la letra d) del artículo 4º de la ley de seguridad del Estado; Allende, el del artículo 9 de la ley de Control de Armas y Explosivos; Miranda, los de las letras a), d) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado; Alvarez, los de las letras a), d) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado, y el del artículo 10 de la ley de Control de Armas y Explosivos; Mirna Cortéz, los de la letra a) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado; Molina, los de la letra a), d) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado, y el del artículo 10 de Control de Armas y Explosivos; González, los de la letra a) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado, y la de los artículos 9 y 10 de la ley de Control de Armas y Explosivos; Silva, los de las letras a) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado y de los artículos 9 y 10 de la ley de Control de Armas y Explosivos y Contreras, los de las letras a) y f) del artículo 4º de la ley de Seguridad del Estado;

24.- Que encunto a la inducción de la deserción de lo que se acusa a Molina, el tribunal estima que no corresponde sancionar este delito en el presente proceso, toda vez que no se ha conocido el delito de deserción a que se habría inducido;

25.- Que para la imposición de las penas cabe considerar lo que determina el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, en el sen-

tido de que a los delitos de la misma especie, corresponde imponer la pena de las diferentes infracciones cometidas como un solo delito, aumentándola en uno, dos, o tres grados, siendo delitos de la misma especie los de la ley de Seguridad Interior del Estado, por una parte, y los de la ley de Control de Armas por otro;

26.- Que se ha acreditado la irreprochable conducta anterior, lo que constituye la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, de todos los inculcados.

27.- Que las infracciones cometidas por Pérez, Allende, Molina y González a la ley sobre control de Armas y Explosivos los fueron con posterioridad al 12 de Septiembre de 1973, con lo que procede se castiguen con las penas establecidas en el D.L. N° 5 ;

28.- Que en cuanto a la declaración prestada ante Investigaciones por el reo Francisco Miranda Martínez, y que fue objetada por su defensa, el tribunal ni la ha considerado para los efectos de establecer el delito cometido por el inculcado.

29.- Que no corresponde a este tribunal investigar las posibles flagelaciones infringidas a Miranda, sin perjuicio de otros derechos que se pueden hacer valer ante la autoridad respectiva.

Por estas consideraciones y artículo 71 y siguientes y 180 y siguientes, del Código de Justicia Militar, Decretos Leyes N°s. 3, 4, 5 y 8 de 1973. Leyes N°s. 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, y artículos 1, 11 N° 6, 14, 18, 21, 22, 25, 28, 29, 30, 31, y demás pertinentes del Código Penal, y 509 del Código de Procedimiento Penal, se condena a los inculcados a las siguientes penas:

A EDUARDO HUMBERTO PEREZ TOBAR, Chileno, casado, profesor, universitario, cédula de identidad N° 66.733 de San Felipe, domiciliado en Cajales N° 32 de San Felipe, y VICTOR MANUEL GONZALEZ MILLONES, Chileno, soltero, estudiante, medio, Cédula de Identidad N° 76.399 de San Felipe, domiciliado en calle el Carmen N° 332 de Rinconada de Silva, cada uno de ellos, a 12 años, de presidio mayor en su grado medio como autores de los delitos previstos en las letras a) y f) del artículo 4° y que sanciona el artículo 5 de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y a 11 años de presidio mayor en su grado medio como autores de los delitos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 17.706 sobre Control de Armas y Explosivos.

A LEOPOLDO ENRIQUE MONTENEGRO MONTENEGRO, Chileno, Casado, Profesor, Universitario, Cédula de Identidad N° 78.591 de San Felipe, domiciliado en Cajales N° 45, a 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos previstos en las letras a) y f) del artículo 4° y que castiga el artículo 5 de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

A JOSE MANUEL TERRAZAS MONTENEGRO, Chileno, Casado, Comerciante, Estudios Básicos, Cédula de Identidad N° 12.235 de San Felipe, Domiciliado en Bueras N° 16, San Felipe, a 30 días de prisión como autor del delito contemplado en el artículo 9 de la ley sobre Control de Armas y Explosivos.

A OSCAR EDUARDO CAMPOS TRUJILLO, Chileno, Casado, Empleado, Estudios medios, Cédula de Identidad N° 81923 de San Felipe, domiciliado en Luis Ovalle N° 1136 ; MANUEL FRANCISCO BRAVO VILLEGAS, Chileno, casado, Empleado, Estudios medios, Cédula de Identidad N° 135.821 de Osorno, domiciliado en Regalado Hernández N° 244 San Felipe y a ALFONSO CALIXTO SEBASTIAN ALVAREZ MIRANDA, Chileno, Soltero, Estudios medios, Sin Oficio, Cédula de Identidad N° 73.364 de San Felipe, domiciliado en Victor Lafón N° 930, cada uno de ellos a 12 años de presidio mayor en su grado medio como autores de los delitos previstos en las letras a), d) y f) del artículo 4° y que sanciona el artículo 5° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y a 540 días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito previsto y sancionado en el artículo N° 10 de la ley N° 17.798 sobre control de Armas y Explosivos.

A JUAN ARTURO VILLAREAL SEGURA, Chileno, Casado, Profesor primario, Cédula de Identidad N° 67.974 de San Felipe, domiciliado en

Benjamín de Parracía N° 1624 y LUIS ENRIQUE GAMBOA VERGARA, Chileno, Casado, Albañil, Cédula de Identidad N° 59.150 de San Felipe, domiciliado en Campamento Unidad Popular Casa N° 10, cada uno de ellos, a 3 años de presidio menor en su grado medio, como autores del delito de la letra d) del artículo 4° y castiga el artículo 5° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

A HECTOR RAUL ALLENDE ALLENDE, Chileno, Casado, Estudios básicos, domiciliado en Puntadel Olivo, a 3 años de presidio menor en su grado medio, como autor de los delitos previstos y penados en el artículo 9 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

A FRANCISCO SALVADOS MIRANDA MARTINEZ, Chileno, Soltero, Cédula de Identidad N° 81.122 de San Felipe, domiciliado en Carmen Conde N° 1038 a 12 años de presidio mayor en su grado medio como autor del los delitos contemplados en las letras a), d) y f) del artículo 4° y que sanciona el artículo 5° de la ley N° 12.727 sobre (Control) Seguridad Interior del Estado.

A SERGIO JUAN MOLINA VERA, Chileno, Casado, Obrero, Cédula de Identidad N° 66.091 de San Felipe, domiciliado en Campamento Encón s/n. a 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de las letras a), d) y f) del artículo 4° y que castiga el artículo 5° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y a 11 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito previsto y penado por el artículo N° 10 de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

A LUIS HUMBERTO CONTRERAS, Chileno, Casado, Estudios básicos, ex-Sgto. Primero del Regimiento Yungay, a 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos previstos en las letras a) y f) del artículo 4° que sanciona el artículo 5° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

A MANUEL FRANCISCO SILVA TERRAZAS, Chileno, Soltero, Obrero, Cédula de Identidad N° 76.634 de San Felipe, domiciliado en Campamento Unidad Popular casa N° 23 a 12 años de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos previstos y penados en las letras a) y f) del artículo 4° y artículo 5° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y a 540 días de presidio menor en su grado medio como autor de los delitos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 17.798 sobre control de Armas y Explosivos.

A MIRNA ALICIA (CONTRERAS) CORTEZ MIRANDA, Chilena, Casada, Labores de Casa, Estudios Medios, Cédula de Identidad N° 66.906 de Copiapó, domiciliada en Villa San Felipe Casa N° 46, a 12 años de relegación mayor en su grado medio, a pitrufquén, como autora de los delitos previstos en las letras a) y f) del artículo 4° de la ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y que sanciona el artículo 5° de la misma ley.

Se sobrecede temporalmente, de acuerdo al N° 5 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, al reo declarado rebelde MARCIAL MUNOZ, alias "Jorge", y hasta que sea habido.

Las penas impuestas a los reos Pérez, MONTENEGRO, MIRNA CORTEZ, MOLINA, GONZALEZ y CONTRERAS, llevan consigo las asesorías de inhabilitación absoluta perpetua para cargos de oficios públicos y derechos políticos y de anulación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena los mismos accesorios anteriores llevan consigo las penas de 2 años de presidio mayor en su grado medio impuestos a los reos CAMPOS, BRAVO, ALVAREZ y SILVA y las de 540 días de presidio menor en su grado medio de estos reos, llevan consigo la accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos, si desempeñaren alguno durante el tiempo de la condena, e igual accesoria las penas de los reos VILLARREAL, GAMBOA y ALLENDEZ.

Las penas se contarán desde la fecha en que los reos fueron detenidos, abonándoseles el tiempo que han permanecido en prisión preventiva.

Al reo TERRAZAS se le da por cumplida la pena con el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva.

De conformidad con el artículo 74 del Código Penal, los reos

PEREZ, MOLINA y GONZALEZ, sufrirán en orden sucesivo las penas de 12 y 11 años de presidio menor en su grado medio.

Los reos CAMPOS, BRAVO, ALVAREZ y SILVA, cumplirán primeramente la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio y a continuación la de 540 días de presidio menor en su grado medio.

Se deja constancia que el Tribunal no dió lugar a las peticiones de diligencias de las defensas, salvo la de solicitar del Hospital los antecedentes clínicos del reo Miranda.

Regístrese, notifíquese personalmente a los reos y al Señor Fiscal, alévase los autos al señor Coronel jefe de la Zona en Estado de Sitio para el cumplimiento de esta sentencia, previa su aprobación y modificación.--

OSCAR R. PONCE GONZALEZ
Capitán de Carabineros y
Presidente

TULIO HUERTA TELLO
Teniente de Ejercito y Vocal

BENAN AHUMADA TAPIA
Tte. de Carabineros y Vocal

RODRIGO RETAMAL MARTINEZ
Tte. de Carabineros y Vocal

RAUL R. TOBAR GERRERO
Tte. de Carabineros y Vocal

JUAN MARTINEZ OYANEDEL
Sub Tte. de Ejercito y Vocal

JULIO MONTERO EREBIA
Auditor

J. RAUL SAA JIMENEZ
Cap. (R) Ejercito
Secretario
